



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 399/2021.

ACTOR: *****

ACTO IMPUGNADO: Notificación del cese de forma verbal, por la Titular de Recursos Humanos.

MAGISTRADA PONENTE:

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

SECRETARIO PROYECTISTA:

Licenciado Miguel Ángel Hernández Vargas.

TEPIC, NAYARIT, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos que integran el Juicio Contencioso Administrativo **399/2021** promovido por el ciudadano *********, estando debidamente integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se procede a emitir sentencia y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA. Por escrito presentado el **quince de abril de dos mil veintiuno** ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el ciudadano ********* promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la autoridad y acto siguiente:

AUTORIDAD DEMANDADA

- a) Titular de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

ACTO IMPUGNADO

- b) Notificación del cese de forma verbal y directa de parte de la ciudadana ********* en Calidad de Encargada de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

SEGUNDO. ADMISIÓN. Por auto del **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo promovido por el ciudadano *********, registrándose con número de expediente **399/2021**, asimismo se le tuvo ofertando los medios de convicción anunciados

ACTOR: *****

en su demanda y, en consecuencia, se ordenó correr el debido traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. EMPLAZAMIENTO. Con fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, se emplazó a la autoridad demandada para que diera contestación tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** se recibió la contestación emitida por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por lo que mediante auto dictado el día **seis de julio de dos mil veintiuno**, se le tuvo dando oportuna contestación al libelo accional y ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado a la actora para que hiciera sus alegaciones correspondientes.

QUINTO. AUDIENCIA. El día **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 103, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1 y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —*en adelante Ley de Justicia*— así como los numerales 5, fracciones I y II, 27, fracciones I, II y VI, 29, 32 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit —*en adelante Ley Orgánica del Tribunal*—, publicadas ambas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la primera de ellas



el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y la segunda el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LAS PRETENSIONES. En su escrito de demanda, el enjuiciante reclama las siguientes pretensiones:

- a) *La nulidad lisa y llana del acto administrativo, notificación del cese para el 30 de abril del 2021 de manera verbal y directa de parte de la C. ***** Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit así como los efectos que pueda causar;*
- b) *Se me otorgue la pensión por invalidez de conformidad con la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Primera Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia¹ y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Al respecto, la enjuiciada en su escrito de contestación califica de improcedente el presente juicio toda vez que la notificación del cese y la falta de otorgamiento de una pensión de invalidez, no constituyen a un acto definitivo.

¹ **"ARTÍCULO 230.-** *La sentencia que se dicte deberá contener:*

I. *El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

[...]"

ACTOR: *****

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, tiene relación directa con el fondo del asunto, ya que atiende a la definitividad del cese en el puesto de Agente de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, que impugna el enjuiciante por lo que la misma debe desestimarse.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

Finalmente, no se advierte de oficio que se actualice ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida a este órgano jurisdiccional entrar al estudio, por lo cual, es procedente resolver el fondo del asunto.

CUARTO. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que para dar puntual respuesta y cumplir con los principios de *congruencia* y *exhaustividad*, basta con analizar todo lo aducido por el actor, y, en su caso, por la autoridad demandada, por lo que la falta de cita o de transcripción literal de los libelos de fijación de la litis no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

² **Datos de Localización.** Época: Novena. Registro: 187973. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Página 5, Enero de 2002. Materia: Común.



Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³"*

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO. A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, esta Primera Sala Administrativa analiza en su totalidad el escrito de demanda, esto es, todas aquellas manifestaciones y razonamientos vertidas por el actor para acreditar la ilegalidad del acto que impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la

³ **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

ACTOR: *****

Novena Época, con número de registro 917643 visible en el Tomo VI, del Apéndice 2000 página 86, cuyo rubro y texto disponen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda, sostiene, esencialmente como *causa de pedir*, lo siguiente:

1. Que el uno de diciembre de dos mil siete, causó alta en el Honorable Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública como Agente de Seguridad Pública Municipal, en el área operativa.
2. Que fue el tres de diciembre de dos mil dieciocho, cuando acudió a la Unidad Médica Familiar número 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por una molestia del ojo izquierdo; por lo que se le practicaron diversos exámenes dando como resultado problemas con la visibilidad, por lo que recibió diversas incapacidades. Hasta que el tres de abril de dos mil



veintiuno, se expidió a su favor un *dictamen de invalidez* emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Que fue el diez de abril de dos mil veintiuno, que el actor al encontrarse en su domicilio recibió una llamada del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, identificándose como *****, quien le manifestó esencialmente al aquí actor, que derivado del dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tomó la decisión de darlo de baja el treinta de abril de dos mil veintiuno.
4. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, al querer cobrar su nómina quincenal en una cajero automático se percató que no le depositaron y se trasladó con la jefa del departamento de nóminas para preguntar por la falta de pago y le informó que en virtud de su incapacidad permanente por riesgo de trabajo se le dio de baja porque ya no podía laborar para el ayuntamiento.
5. Que en razón de lo anterior, la intención del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit es deslindarse de la responsabilidad de pagarle una pensión por invalidez, y pretende darlo de baja y así justificarse de cumplir con dicha responsabilidad.
6. Que se le violan sus derechos fundamentales al privarlo de su salario como policía municipal con más de catorce años de servicio, aunado a que está siendo discriminado por su incapacidad visual.
7. Que en base a todo lo anterior, se le violó su garantía de audiencia, al no tomar en consideración que el dictamen de invalidez emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser considerado por el Consejo de Honor y Justicia, y por ende, dicho acto administrativo es carente de una fundamentación y motivación, violando en su perjuicio los principios

ACTOR: *****

contenidos en los artículos 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo así expuesto es fundado.

Ello es así, pues del acervo probatorio que obra en autos no se advierte, por una parte, que el hoy actor haya incumplido los requisitos de ingreso o permanencia o cometido una infracción al régimen disciplinario, y que por incurrir en alguno de esos supuestos se le impuso una falta grave, lo que originó su baja inmediata; y por otra parte, que previo a dar de baja al actor, por incapacidad permanente en el desempeño de sus funciones, como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la autoridad demandada le haya respetado su garantía de audiencia, incumpléndose con ello los requisitos que señala el artículo 14 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 55, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que imponen la ineludible obligación a cargo de las autoridades, para que de manera previa al dictado de un acto que prive al particular de sus derechos, cumplan con una serie de formalidades esenciales y necesarias para oír en defensa a los afectados, tales como la de ser citados a una audiencia con conocimiento de las cuestiones que se les atribuyen, en la que se les permita rendir pruebas y alegar por sí o por medio de su defensor, levantándose el acta administrativa correspondiente y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas.

Luego, es dable exponer que la Ley del Sistema Estatal Seguridad Pública **—en adelante Ley Estatal de Seguridad—**, en su artículo 91, estatuye que la remoción, cese y destitución de un integrante de un cuerpo de seguridad pública consiste en la cesación de los efectos del nombramiento, que se impone **cuando dichos servidores incurran en alguna falta grave**; y dicha **sanción únicamente** corresponde aplicarla conforme a sus atribuciones al Consejo Técnico de la Carrera Policial que se integre en cada corporación, como lo señalan los siguientes preceptos legales de la ley referida.



**"Capítulo V
Del Consejo Técnico de Carrera Policial"**

Artículo 78.- *En todos los cuerpos de Seguridad Pública Estatal, Municipal o cualquier cuerpo policial, se creará un Consejo Técnico de Carrera Policial, el cual será la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio de Carrera Policial, el Régimen Disciplinario de los cuerpos de seguridad pública y policial, así como su Profesionalización.*

Artículo 80.- *Son atribuciones del Consejo Técnico de la Carrera Policial:*

[...]

XVIII. *Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;*

Artículo 85.- *Las sanciones que aplique el Consejo Técnico de la Carrera Policial, por infracciones a los deberes cometidas por los integrantes serán:*

[...]

V. Remoción, Cese o Destitución; o"

Luego, la **Ley Estatal de Seguridad**, respecto a la carrera policial, y de los procedimientos para baja por incapacidad permanente, de un integrante de las instituciones de seguridad pública, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 48.- *La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal y Policía Estatal.*

Artículo 66.- *La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

III.- Baja, por:

[...]

b).- Muerte o incapacidad permanente, o

Artículo 77.- *La conclusión del servicio de un integrante de un cuerpo de seguridad pública estatal, municipal o cuerpo policial, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

III.- Baja, por:

[...]

d).- La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones."

ACTOR: *****

En efecto, en la carrera policial se establecen los lineamientos que definen los procedimientos para baja del servicio de los integrantes de seguridad pública, por diversas causas, lo que no aconteció con el hoy actor, pues de las constancias que integran el expediente del presente Juicio, consta que al determinar la baja del actor, no se le otorgó previamente su garantía de audiencia por el órgano colegiado competente para ello, hecho, del que se desprende una evidente trasgresión a su esfera jurídica, toda vez que no contó con una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo sufrido.

Ahora bien, en tratándose de la baja por incapacidad permanente, en el diverso numeral 81 de la Ley en comento, se establece **que los procedimientos que instruya dicho Consejo contra los integrantes, se respetará en todo tiempo la garantía de audiencia, precepto legal que a la letra indica lo siguiente:**

"Artículo 81.- En los procedimientos que instruya el Consejo Técnico de Carrera Policial, contra los integrantes se respetará en todo tiempo la garantía de audiencia."

Por su parte los artículos 93 al 104 de la multicitada **Ley Estatal de Seguridad**, regulan en forma específica el procedimiento administrativo que se debe de seguir ante dicho Consejo Técnico de la Carrera Policial, por incumplimiento a los requisitos de ingreso o permanencia o por infracción al régimen disciplinario, en el que entre otras cuestiones se desprende que al servidor público que se le pretenda concluir de su servicio, se le debe enviar una copia del escrito de solicitud, denuncia o queja y sus anexos, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos comprendidos que motivaron la instauración del procedimiento y rinda las pruebas correspondientes; se citará a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo y su derecho a una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en su informe alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; al concluir la audiencia se declarará cerrada la instrucción y dentro



de los quince días hábiles siguientes el citado Consejo resolverá sobre su permanencia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al inobservarse el procedimiento que impone la **Ley Estatal de Seguridad**, es irrefutable que se violó en perjuicio del actor su garantía de audiencia.

Es aplicable al criterio anterior, la Jurisprudencia número 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento treinta y tres, Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y sus Gacetas que a la letra dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, Novena Época, Materia Administrativa, tesis: XIX.2o. J/11, página 996, con rubro y texto:

"GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS. La sanción de destitución o cese de un agente de la Policía Judicial Federal, así como la terminación de los efectos de su nombramiento, son actos privativos de los derechos que éste genera en su favor, situación que es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporciona al interesado la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus

ACTOR: *****

derechos administrativos o laborales. De ahí que si la autoridad administrativa, por sí y ante sí, declara una situación de terminación del nombramiento, estimando que es un efecto emanado directamente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque al entrar en vigor el interesado no cumplía con los perfiles técnico, médico, ético y de personalidad que ella exige para su permanencia como agente de dicha corporación policial, es obvio que se deja al demandante constitucional en estado de indefensión, al no haber estado en aptitud de acreditar tales extremos, por no haber sido oído previamente.”

A mayor abundamiento, de la baja de que fue objeto el actor, no se advierte que ésta le hubiera sido notificada formalmente, aunado a que como ya se dijo, la única autoridad facultada para dar de baja o suspender a un elemento de seguridad pública, es el Consejo Técnico de Carrera Policial, sin que sea pretexto el que en dicha corporación policiaca no se haya integrado el mismo, ya que el artículo 78 de la **Ley Estatal de Seguridad**, obliga a que en cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública Estatal, Municipal o cualquier cuerpo policial, sea creado dicho Consejo, instancia encargada de nombrar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio de Carrera Policial, el Régimen Disciplinario de los cuerpos de seguridad pública y policial, así como su profesionalización.

No pasa inadvertido, que del contenido del oficio DSPMBADEBA/398/2021, siete de abril de dos mil veintiuno (*visible a folio 53 de los autos*), se advierte que el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, informó al Presidente de dicho Ayuntamiento, que el aquí actor ***** quien desempeñaba el puesto de policía adscrito a esa Dirección, causó baja derivado del dictamen 199001 340100/0392 emitido por el Coordinador Delegacional de salud en el trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia.



Sin embargo, no existe prueba o constancia en autos, que se haya llevado acabo el procedimiento previsto por la Ley de la materia, para el cese definitivo del aquí actor.

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, respecto a las pensiones por invalidez, se advierte lo siguiente:

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. [...]

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; **invalidez;** cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. [...]

III. Invalidez y vida;

Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

CAPITULO IV DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez;

**CAPITULO V
DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA**

Artículo 112. Los riesgos protegidos en este capítulo **son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.**

SECCION SEGUNDA DEL RAMO DE INVALIDEZ

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley **existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual** percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. **La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Artículo 120. El **estado de invalidez** da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión temporal;
- II. **Pensión definitiva.**

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

**SECCION QUINTA
DE LA CUANTIA DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y VIDA**

Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean



suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.”

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que el trabajador que se encuentre en un estado de invalidez, dictaminado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene derecho a una pensión, de conformidad a las reglas establecidas en la Ley de la Materia.

En el caso concreto, existe plenitud convictiva con el dictamen de invalidez ST-4, con número de folio ***** (visible a folios 13 y 55), que el actor obtuvo un diagnóstico de desprendimiento de retina, con pronóstico malo para desempeñar un trabajo remunerado y un 51% de pérdida de la capacidad para el trabajo, por lo que dictaminó un carácter de invalidez definitivo.

Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia.

Razón por la cual, se deben llevar a cabo los procedimientos y gestiones correspondientes para que el actor acceda al beneficio de la pensión de invalidez que prevé la Ley del Seguro Social.

Situación que en la especie no aconteció. Pues contrario a ello, la enjuiciada se limitó a dar de baja al actor de su encargo como Agente Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, sin antes desahogar el procedimiento administrativo correspondiente.

ACTOR: *****

En las relatadas consideraciones, al no respetarse al actor su garantía de audiencia, en términos del artículo 231, fracción III⁴, de la Ley de Justicia, **lo procedente es declarar la invalidez de la baja que sufrió el actor como agente de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.**

No pasa desapercibido para este Tribunal Administrativo, lo argumentado por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda para sostener la legalidad del acto impugnado, en cuanto a que todas ellas manifiestan en esencia que el actor fue dado de baja en razón del dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, los argumentos vertidos por las demandadas no son suficientes para sostener la legalidad de sus actos, pues como ya se dijo, la única autoridad facultada para dar de baja o suspender a un elemento de seguridad pública, es el Consejo Técnico de Carrera Policial, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, de la Ley Estatal de Seguridad, lo que en la especie no aconteció, pues como ya se indicó, el dictamen de invalidez permanente que obtuvo el actor, no es motivo para dar de baja al actor sin respetar el procedimiento administrativo correspondiente; de ahí que dichos argumentos no resultaron suficientes para sostener la legalidad del acto impugnado, aunado a que no acreditan con medio de convicción alguno haber respetado la garantía de audiencia del actor.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 233⁵, de la **Ley de Justicia Administrativa**, a fin de precisar la forma y

⁴Artículo 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

“III. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;”

⁵Artículo 233.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.”



términos en que las autoridades demandadas deben restituir al actor en sus derechos afectados, se hace necesario recurrir al texto vigente del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, que a la letra dice:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*"

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"[...]"

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"[...]"

"XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*"

*"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**"*

(Se añade énfasis por la Sala).

Ahora, la **Ley de Seguridad Pública**, en sus artículos 29 y 30 en lo que interesa disponen:

"Artículo 29.- *La relación entre la Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y Policía Estatal con su personal, se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.*

*Los integrantes, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, **sin que proceda***

ACTOR: *****

su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

Artículo 30.- Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución, sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la corporación.

La indemnización se determinará conforme lo establezca el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios."

De los anteriores preceptos, se desprende claramente que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que hayan sido cesados, separados o dados de baja de sus cargos, no pueden ser reinstalados o reincorporados en los mismos, cualquiera que sea el sentido del juicio o medio de defensa en el que se combata dicha terminación del servicio, y que el Estado sólo está obligado a pagar una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tanto, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aún cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho".

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia número 2a./J.103/2010, visible en la página 310 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.- Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales



podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, tomando como base la jurisprudencia en comento, emitió la tesis número IV.3º.A.134 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2299, con rubro:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EFECTOS QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMDO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE." Ahora, visto que la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, no establece qué debe comprender la "indemnización" ni precisa lo que debe entenderse por las "demás prestaciones" a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado, a que alude la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de La Constitución, pues únicamente el segundo párrafo del artículo 30, del primero de los ordenamientos, dispone que la indemnización se determinará conforme lo establezca el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; sin embargo, éste en ninguno de sus artículos regula la forma de cuantificar el monto para indemnizar a los servidores públicos que hubieren sido despedidos injustificadamente."

Por tanto, para determinar en qué consiste el pago de la "indemnización" y "demás prestaciones" a que tiene derecho el actor, es necesario atender a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, la Segunda Sala del más alto Tribunal del país emitió las tesis siguientes:

ACTOR: *****

Tesis número 2a. LXIX/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 531, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos -remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador-, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración."

Asimismo, resulta relevante, la tesis número 2a. LX/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 428, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga



derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

De igual forma, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia en materia Común y Administrativa, con número de registro 2012722, de la Segunda Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, con rubro:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa,

ACTOR: *****

no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

También, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en el Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 635 cuyos rubro y texto, dicen:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.



Indemnización constitucional y legal que las autoridades deben realizar tomando en cuenta el sueldo bruto que revela el recibo de nómina que aportó el actor con su demanda, visible a folio 11 de los autos, mismo que por ser una documental pública, se le da valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 218, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, esta **Primera Sala Administrativa** estima procedente condenar a la autoridad demandada pagar al actor las prestaciones siguientes:

- Una indemnización de tres meses de salario, además deberán cubrir por concepto de "demás prestaciones a que tiene derecho", la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.
- Además, deberán de realizar una anotación o aclaración en el Registro de Personal de Seguridad Pública, que la separación, remoción, baja, cese o la forma de terminación del servicio de que fue objeto el actor fue injustificada.

A propósito, al realizar dicho pago las autoridades deben tomar en consideración el sueldo bruto mensual que percibía el actor al momento de su baja.

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento del pago se le apliquen las retenciones atinentes a contribuciones y deducciones que por diversos conceptos resulten legalmente procedente.

ACTOR: *****

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 99 y 230 de la Ley de Justicia, la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;

RESUELVE

PRIMERO. El actor *****, probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la baja que sufrió el actor *****, como agente de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, por los motivos jurídicos que se precisan en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. Una vez que **cause ejecutoria** la presente resolución, sustanciase el incidente de liquidación correspondiente y, concluido este, **requiérase** a las autoridades demandadas por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal por su puntual cumplimiento en los términos previstos por la Ley de Justicia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos la Secretaria de Sala en funciones de Magistrada y los Magistrados de la **Primera Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Dr. Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado Presidente

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Ponente⁶

Lic. Raymundo García Chávez
Magistrado

Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos

⁶ Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa en funciones de Magistrada por Acuerdo TJAN-P-045/2022, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno, aprobada el treinta de marzo de dos mil veintidós.